

## **Decreto Provincial N° 4112**

Visto el Decreto N° 1743 de fecha 22 de Junio de 1990 mediante el cual se derogó el Decreto N° 3445 del 31 de diciembre de 1970; y

### **CONSIDERANDO:**

Que por Decreto N° 3605 del 10 de octubre de 1990, se autorizó a Fiscalía de Estado para que, previa consulta a las Asociaciones Profesionales de Músicos existentes en la Provincia, redacte un nuevo texto ampliatorio a fin de someterlo a consideración de este Poder Ejecutivo;

Que, teniendo en cuenta lo ocurrido en la Provincia a partir de la derogación lisa y llana del Decreto 3446/70, se ha considerado la instrumentación de un nuevo sistema que no ofrezca los reparos del anterior, y a su vez, garantice la aplicación en la provincia de las normas de la Ley Nacional N° 14.597;

Que, en consecuencia, corresponde proceder al dictado de un nuevo acto administrativo que contemple las modificaciones introducidas y aconsejadas por Fiscalía de Estado;

Por ello y atento lo dictaminado por Fiscalía de Estado;

### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA**

**ARTICULO 1)** – Se considerará contratista principal a toda persona física o jurídica que contrate a ejecutantes musicales, sea que actúen en forma individual o colectiva en actuaciones públicas o dirigidas al público.

**ARTICULO 2)** – Será obligación del contratista principal, celebrar individual o colectivamente, en todos los casos, contratos de actuación de acuerdo con un modelo que será elevado por las entidades gremiales de músicos con personería gremial existentes en esta Provincia, a la Secretaría de Trabajo Provincial.

**ARTICULO 3)-** Las entidades gremiales con personería existentes en la Provincia serán las encargadas de certificar que los músicos que celebren los contratos a que hace referencia el artículo 2° se encuentren matriculados (artículo 5° - Ley 14.597), y tendrán a su cargo la registración y archivo de los duplicados de los mismos.

**ARTICULO 4)** – A los fines del cumplimiento de la presente, la autoridad policial que extienda el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir del contratista la presentación del contrato a que hace referencia el artículo 2°.

**ARTICULO 5)** – Toda transgresión a la presente reglamentación podrá ser denunciada por la entidad gremial ante el Organismo administrativo de aplicación , a los fines previstos en la legislación vigente.

**ARTICULO 6)** – Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.